Precios de suscripción

PesetasUn mes.... 2 Tres meses 5'50 LOORONO .... | Seis meses 10'56 Un año.... 20'50 Un mes.... 2'56

CAPITAL.. | Seis meses 12'50 Un año .... 24 Números sueltos, 25 centi-

FUERA DE LA Tres meses 7

mos de peseta cada uno.

# la provincia de Lograño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisforán 0°15 peseten por linea, y los no judiciator 0'25, debiendo los interrendos nombrat persona que responde del pago en esta Capital.

No se insertarà ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligaran en la Península, islas adyasentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgasión, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Oddigo civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaria de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro è letra de facil cobro.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continhan en esta Corte sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Junio.)

### COBIERNO CIVIL

MINAS

Otorgamiento de tres concesiones

Por este Gobierno han sido dictadas providencias aprobando el expediente de registro y mandando expedir el titulo de propiedad de cada una de las tres minas siguientes:

Ampliación, núm. 2828, de treinta pertenencias, de mineral de hierro, sita en término municipal de Ezcaray y perteneciente á D. Alejandro Somovilla y Altuzarra.

La Dolorosa, núm. 2831, de veinticuatro pertenencias, de mineral de hierro, sita en el mismo termino anterior y perteneciente à D. Luis Núñez Arteche.

Federico, núm. 2832, de nueve pertenencias, de mineral de hierro, del mismo termino anterior y del mismo interesado.

Lo que de orden del señor Gobernador, se publica en este Bo-LETIN OFICIAL en cumplimiento del 1 tervención pueda prestar un ter-

artículo 55 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905.

Logroño 3 de Junio de 1909.— El Ingeniero Jefe, P Bianchi.

#### Ministerio Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa Establecimiento, fecha 21 del actual, en el que solicita que, en aclaración de las respectivas disposiciones del Reglamento, fecha-29 de Abril último, dictado para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley dei Timbre del Estado, se declare:

1.º Que en los contratos de préstamo y de crédito con garantía de valores mobiliarios ó cotizables y en los de crè lito personal con dos firmas ó con garantía de efectos de comercio, es licito, al estipularlos por tres meses, pactar la prórroga voluntaria de ellos por otros tres, sin duplicar el timbre.

2.º Que se establezca la posibilidad de reintegrar con timbres móviles todos los efectos de comercio, en el caso de que falten los timbrados en el lugar ù oficina que los expida, y mediante un procedimiento de justificación màs sencillo que el indicado en el artículo 95 para casos análogos.

Que la prevención del artículo 86, relativa à la situación por fin de cada mes, de las cuentas de crédito con garantia de valores cotizables á los efectos del impuesto, será de aplicación exclusiva à las cuentas liquidables por meses.

4.º Que la aceptación de letras que el articulo 91 califica de contraria al artículo 477 del Código de Comercio, no es la que por incero con arreglo al artículo 511 del mismo Código, ni es tampoco la aceptación á que se agrega expresión de domicilio para el pago, actos estos lícitos y usuales entre comerciantes, y

5.º Que el artículo 107 no es aplicable à los valores emitidos por los Estados ó Municipios extranjeros.

En cuanto á lo primero:

Vistos el artículo 1.º de la ley del Timbre, donde se declara que el Timbre del Estado se emplea para gravar, entre otros, los documentos en que se contraen ob'igaciones, y asimismo, los nùmeros 7.° y 14 del artículo 16, que, aunque relativos á documentos públicos, representan el espiritu general de la ley, preceptos por los cuales quedan sometidas al Timbre, de igual manera que las obligaciones principales, las novaciones de las mismas:

Vistos, además, el articulo 1.203 del Código Civil, según el cual, la novación de los contratos se produce, aparte de otras causas, por la variación de sus condiciones principales, y, en relación con él, los artículos 444, 455, 531, 532, 537 y 542 del Código Mercantil, todos los cuales, tratando de los efectos de comercio, ya al exigir como necesaria la expresión de la fecha de vencimiento. ya al determinar que el pago habrá de hacerse precisamente en dicha fecha, convierten este requisito, indiscutiblemente, en condición principal, à los efectos del citado artículo del Còdigo Civil:

Visto, asimismo, el artículo 1.565 del propio Código, referente al contrato de arrendamiento y único que permite la prolongación ó renovación, por consentimiento tácito, de contratos á plazo vencidos; precepto á cuyo tenor, dicha renovación, llamada allí tàcita reconducción, se efec- a lares, Bancos y Sociedades, Esta-

túa por el solo hecho de que, durante los quince días siguientes á la terminación del contrato, el arrendatario siga usando la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, imponièndose, por consiguiente, de pleno derecho, sin acto ni manifestación de voluntad de ninguna de las partes interesadas:

Vistos, por último, los artículos 17 y 21 de los Estatutos de ese Establecimiento, que fijan el plazo máximo de noventa días á las operaciones de préstamo, en general, y á las de crédito con garantía, así como el artículo 89 del Reglamento del mismo, relativo à los préstamos, al que se reflere en cuanto á los crèditos el 102, y en el que se determina que vencidos aquellos y no pidiendo los interesados la cancelación, se entenderán prorrogados tácitamente, si al Banco conviniere, por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimientos, previo pago en todo caso por el prestatario de los intereses devengados al fin de cada periodo; precepto que, por la forma en que se halla redactado y para no ser contradictorio del correspondiente de los Estatutos, ha de entenderse con el simple alcance de facilitar á cada vencimiento la renovación del prestamo concedido, pero sin dejar de considerarla como una verdadera renovación jurídica, subordinada à un acto de voluntad del Banco, y en ninguna manera dependiente del mero transcurso del tiempo. En cuanto á lo segundo:

Vistos los artículos 138 y 149 de la ley del Timbre, que señalan expresamente los casos en que se puede hacer uso de timbres móviles para los efectos de comercio, y los 150, 151 y 152 de la misma ley, que declaran la obligación de no admitir los particu-

Ptas. Cts.

blecimientos públicos y comercios, ni los Tribunales y Oficinas de ningún grado, los efectos de comercio no timbrados en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ò no reintegrados en debida forma, para los casos en que esto se admite, así como la obligación de los Notarios públicos de abstenerse de autorizar protestos de documentos que se hallen en dicho caso:

Vistos igualmente los artículos 17, 84, 85 y 95 del Reglamento para la aplicación de la ley, en los que se reproducen fielmente, sin ampliación alguna, el sentido de los citados preceptos legales, sin negar el valor que à los documentos de que se trata, no debidamente timbrados, concede el artículo 151 de la ley, en cuanto se refiere à las obligaciones meramente civiles emanadas de ellos.

En cuanto á o tercero:

Vistos el articulo 139 de la ley, relativo al timbrado de las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, y visto asimismo el articulo 86, que se impugna, del Reglamento, en el cual, confirmándose primeramente el espiritu de la ley, sobre la necesidad de satisfacer la diferencia del impuesto correspondiente à la segunda mitad del crédito desde el momento en que el saldo à favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido, se establece la obligación de consignar en las pólizas, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta, à los efectos del impuesto, saldo que, por consecuencia, interpretado el artículo rectamente y con el fin útil que ha de suponérsele, no debe ser el que resulte precisamente el día ultimo de dicho mes, sino el mayor que dentro de este período haya alcanzado el crédito, que es el saldo que determina, en su caso, la exigibilidad del impuesto, requisito obligado por la necesidad de que del documento mismo sujeto à éste, resulten en todo momento las circunstancias necesarias para la efectividad del precepto legal.

En cuanto al punto cuarto:

Vistos los preceptos antes citados sobre novación de contratos y aplicación de la ley del Timbre à estas novaciones, uno de cuyos casos es precisamente el de sustituirse la persona del deudor; el artículo 477 del Còdigo de Comercio, que señala la forma inexcusable de realizar la aceptación de las letras de cambio, sin admitir la designación de una ter-

que se puede pagar por otro, consignado en el art. 1.158 del Código Civil, se permite la intervención para el pago de la letra, hecha por una tercera persona, pero sin modificarse los términos del giro ni menos sustituirse la personalidad del librado, hasta el punto de no admitirse dicha intervención á nombre de este, sino sólo à nombre del librador ó endosantes; los artículos 184 y 507 del mismo Código de Comercio, en los que se autoriza al librador y endosantes para indicar personas de quienes, en defecto de la primeramente designada, se deba exigir la aceptación; y finalmente, estos mislas formas en que se pueda girar la letra de cambio y todos los demás preceptos del título respectivo de dicho Código, en ninguno de los cuales se hace referencia á la indicación por el librado de una tercera persona que deba verificar el pago, no obstante decirse que es práctica frecuentísima; omisión, debida sin duda á haber partido el Còdigo de Comercio, de que desde el momento en que el librado, valiéndose de dicho medio, practica un servicio de Caja vinculado à la cuenta corriente que le lleva su banquero, realiza un nuevo giro que nada tiene que ver en su origen, causa y accidentes con el de la letra primitiva:

Visto, también, en relación con las indicadas disposiciones, el artículo 91 del Reglamento de que se trata, en que se les da la interpretación clara que les corresponde en el caso determinado, no por considerar el acto ilìcito y, de consiguiente, à título de penalidad, sino precisamente por ser lícito, como lo son todos los demás que sujeta la ley al pago del impuesto.

Y en cuanto al punto quinto:

Visto el art: 107 del mismo Reglamento, que de manera expresa se reflere unicamente à las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras que circulen en España, de que trata el articulo anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que se halla comprendido en el art. 93 del Reglamento de 29 de Abril último, para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley dei Timbre del Estado, todo acto por el que se prolonguen el valor y vigencia de un efecto de comercio durante más cera persona para el pago; los tiempo del señalado en el mismo artículos 511 y 512 del propio efecto para su vencimiento, no cuerpo legal, en los que, por apli- pudiendo considerarse excluídas

ciones que las que tengan propiamente lugar por la tácita, ó sea sin necesidad de acto ò manifestación de ningún género por parte de los interesados, ya para solicitar, ya para conceder la prórroga.

2.º Que el último periodo del articulo 86 del citado Reglamento debe entenderse en el sentido de que el saldo que ha de consignarse por fin de cada mes en las pólizas de crédito, á los efectos del impuesto y en armonía con lo establecido en la primera parte de dicho artículo y en el 139 de la ley, es el saldo màximo á favor del prestador, alcanzado durante el mes respectivo; y

mos artículos, el 446, relativo à 3.º Desestimar los demás extremos del escrito de esa Sociedad, por ser improcedentes las aclaraciones solicitadas.

> Lo que de Real orden digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1909.

> > BESADA

España.

Señor Gobernador del Banco de

(Gaceta del 1.º de Junio).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LOGROÑO

> ANO DE 1909 MES DE FEBRERO 1.º Semana

NOTA de los gastos originados durante el presente mes en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el Bolerin, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Construcción del Matadero

Ptas. Cts.

Claudio Anguiano, 5 jornales á 3 pesetas.. . . . 15 » Abundio Campos, 5 id. á Valentín Chasco, 5 id. á Martin Navajas, 5 id. á 3 id.. . . . . . . . . . . Miguel Tré, 1 id. á 3 id. Eustasio Fernández, 5 id. á 3 id. . . . . . . . . Fructuoso Caraballos, 5 Matías Sienz, 5 id. á 3 id. Francisco Galilea, 5 id. á 3 id. . . . . . . . Juan Alonso, 5 id. á 3 id. Santiago Marín, 5 id. á 3 id.. . . . . . . . Demetrio Calvo, 2 id. á

	tas. (	Cts.
Santos Nalda, 5 jornales	1.	-
á 3 pesetas	15	77
José María Baños, 5 id. á 3 id	15	2
Victor Sampedro, 5 id. á 3 id	15	
Tiburcio Peña, 6 id. á		
Zoilo Bengoa, 4 id. á	18	n
3 id	12	79
á 2'50 id	15	>
2'50 id	15	>
Fernando Alarcia, 7 id. á. 2°25 id	15	75
Sixto Díaz, 5 id. á 2 id	10	P. DEWIT PROVIDENCE
José Laura, 5 id. á 2 id.	10	
Rafael Castellanos, 6 id. á		
2 id	12	79
Gabino Otero, 6 id á 2 id.	12	. 7
Manuel García, 5 id. á 2 id.,	10	
Pedro Roldán, 5 id. á		70
2 id	10	•
Valentín Arao, 7 id. á	14	
Plorentino Quintana, 5	,	77
id. á 1'75 id	8	75
Daniel Lalinde, 5 id. á	8	75
Perfecto Infante, 5 id. á	(4)	
2 id	10	79
Emeterio Benito, 5 id. á 2 id	10	
Toribio Muro, 5 id. á	10	
Urbane Santa Maria, 4	1700	79
id. á 2 id	8	77
á 1475 id	8	75
Cayo Noguerado, 4 y 12 id. á 1'75 id	7	87
Modesto Pérez, 6 id. á	10	
2 id	12	77
Juan Varona, 5 id. á 2 id. Alejandro Castellanos, 5	10	. 79
id. á 2 id	10	,
Petronilo Ballano, 5 id. á 2 id.	10	79
Julian Oca, 5 id. a 2 id.	910	>
Juan Fernández, 5 id. 4	- 1Ki	
211. O		>
Francisco Calvo, 5 id. á		75
Macario Calvo, 5 id. 4		••
14753d 1.0	£ 8	75
Demetrio Pinillos, 5 id. á 2 id		20
Antonio Fernández, 5 id. á 2 id.	min	
Andrés Ladron, 5 id. á	1. 4	Ħ
2 id	-10	9
Crisóstomo Zabala, 6 id. á 2°25 id	13	50
Ignacio Benavente, 5 id. é 2 id	10	>
Venancio López, 5 id. á	1.	n=
1'75 id	10	75
Pedro Adán, 4 y 114 id. á	AU V	122110000 
2 id	. 8	<b>5</b> 0
1.75 id	8	75

	tas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Anuncios oficiales
Valeriano Zabala, 2 jor-		Fernando Alarcia, 7 jor-	Leonardo Sancho, 2 y 314	e vill at a martial contract to the section of
nales á 2 pesetas	4 .	nales á 2'25 pecetas 15 75		MIT TILL AD DE ADMEDO
Bernabé Modrego, 5 id. á		Sixto Díaz, 2 y 3 <sub>[4</sub> id. á	Fermin Alauán, 2 y 3 <sub>1</sub> 4	EL VILLAR DE ARNEDO
1'50 id	7 50	2 id 5 50	id. & 2 id 5 50	1361
Julián Aregón, 5 id. á 2 idem	10 "	José Laura, 2 y 3 4 id. á 5 50	Pablo Ormachea, 2 y 3 <sub>[4</sub>	Don Eustaquio Sáenz, Alcalde cons-
Ei mismo, (3. semana	10 "	Vicente Vallepuga, 6 id.	id. á 1'75 id 4 82 Bautista Pérez, 2 y 3 <sub>[4</sub>	titucional de la villa de El Villar
Enero) 6 id. a 2 id	12 ,	á 2°50 id	id. á 2 id 5 50	de Arnedo;
Julian Arizu, 4 id. á 2	100 May 15	Rafael Castellanos, 2 y	Dates Warner 9 - 2.4	Hago saber: Que fijadas por el
idem	8 7	114 fd. á 2 id 4 50	id. 6 2 id	Ayuntamiento de mi presidencia las
Manuel Lamuela, 5 id. á	4	Gabino Otero, 2 y 3 <sub>1</sub> 4 id.	Hileria Martinez bid a	cuentas municipales de esta villa co- rrespondientes al ejercicio de 1908,
2 fd	10 =	á 2 id 5 50	110	quedan expuestas al público en la Se-
Santiago Pascual, 5 id. á	10	Pedro Roldán, 2 y 3 <sub>[4 id.]</sub>	Fidel Ruiz Olaice, carro	cretaria municipal por término de
2 id	10 ,	á 2 id 5 50  Florentino Quintana, 2 y	con 2 caballerías 2 y 3 <sub>1</sub> 4 id. á 9 id 24 75	quince días, á fin de que puedan ser
2 id	10 »	3 <sub>1</sub> 4 id. á 1'75 id 4 82	24 10 L	examinadas y presentar las reclama-
Aniceto Mertinez, 5 id. á	ir ion	Daniel Lelinde, 2 y 314	TOTAL 436 93	AND SEED OF THE PROPERTY OF TH
2 id	10 "	id. á 1'75 íd 4 82	. 00	Igualmente se hace saber por esta
Leonardo Sanche, 5 id. á	100	Perfecto Infante, 2 y 314	Logroño 1.º de Marzo de 1909.	Alcaldía, que desde el día 1.º de Ju-
2 id		id. á 2 id	The state of the s	nio próx mo al 15 inclusive, quedan de manificato en esta Secretaría muni-
Fermin Alduán, 4 y 1 <sub>[2]</sub>		Emeterio Benito, 2 y 3,4	Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Al-	cipal los apéndices al amillaramiento
id. á 2 id	9 ,	id. é 2 id	fredo Muñoz.	de rústica y urbana, como también la
Pable Ormachea, 5 id. á. 1'75 fd		Toribio Muro, 2 y 3 <sub>1</sub> 4 id. 5 50		relación general del recuento de la ga-
Bantista Pérez, 5 id. á		Urbano Santa Maria, 2 y		nadería, que han de servir de base
2 id	10 »	3,4 id. á 2 íd 5 50		para la confección de los repartimien-
Pedro Ferrer, 5 id. á 2		Valentin Martinez, 2 y		tos del año 1910, con el fin de que
idem	10 >	3[4 id. á 1475 fd 4 82	Sección Judicial	los contribuyentes puedan hacer las
Hilario Martinez, (chico)	3 2	Cayo Noguerado, 2 y 314		reclamaciones que crean oportunas.
5 id. á 1 id	To the same	E .	JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA	El Villar de Arnedo 30 de Mayo de
Angel Garcia, 3 y 12 id.	-	Modesto Pérez, 2 y 314		1909.—El Alcalde, P. S. M., Hilario Herce, Secretario.
á 1 íd	3 90	id. á 2 fd 5 50		
Pablo López, 5 id. á 1 idem.	5 .	Juan Varona, 2 y 314 id.	Don Ramón Barrena Yeregui, Juez	
Fidel R. Olalde, carro de	. z	á 2 íd 5 50 Alejandro Castellanos, 2	a de bitmera insoancia de capa cia-	through the second seco
2 caballerias 3 id. á 9 id		v 3:4 á 2 íd 5 50	dad de Arnedo y su partido;	THE LEGISLE HY A. MISCH ON ALL PROPERTY
		Detronile Rellene 9 73.4	Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido en esta ciudad el	AITHULLIAN
TOTAL	768 62	id. á 2 íd		I OPO
	Car C	Julián Oca, 2 y 314 id. á	co Herrero y Pèrez, Procurador que	
2.º Semana	\$7.	2 fd 5 50	fué de este Juzgado, y habiéndose	ción del apéndice al amillaramiento
	Ptas. Cts.		solicitado por su esposa D. Marcela	que ha de servir de base para los re-
Classic American Des		id. á 1'75 íd	Derran Camara, recina de esta cia	
Claudio Anguiano, 2 y 314 jornales à 3 pesetas	3 (2)-2	id. é 1'75 id 4 82	dad, el alzamiento de la fianza que tenía constituida para el desempeño	§
Abundio Campos, 2 y 314		Demetrio Pinillos, 2 y 3 4	de indicado cargo, se ha acordado se	The state of the s
íd. á 3 íd	0 0-			[12] [12] [13] [14] [14] [14] [15] [15] [15] [15] [15] [15] [15] [15
Valentin Chasco, 2 y 112	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Antonio Fernández, 2 y	conocimiento de los interesados, á fin	TISK (CONT.)
id. á 3 íd		3[4 id. á 2 id 5 50	g do que dente del termino de sers	
Martín Navajas, 2 y 314		Andrés Ladrón, 2 y 314	meses, contados desde la inserción de	
íd. á 3 íd	- 1 P. 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	id. á 2 id	Coto on of Donaria orional, padami	일본 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -
Eustasio Fernández, 2 y 3/4 id. á 3 id	~ ~~	Crisóstomo Zabale, 2 y 314 id. à 2°25 id 6 18	hacer las reclamaciones que contra el referido Procurador fueran proceden-	
Fructuoso Caraballos, 2 y	Acc.	Ignacio Benavente, 2 y	tes, pues transcurrido dicho plazo se-	그렇게 그리스의 하나 아니아 아이는 아이는 것이 없는 것이다.
314 id. á 3 id	8 25			kasa utming come challe end.
Francisco Galilea, 2 y 314		Venancio López, 2 y 314	Dado en Arnedo á veinticinco de	inte zodawia <del>rton inc. un d</del> asiquaer
id. á 3 id	8 25	id. á 1'75 id 4 85	1 majo no man montener muono.	
Juan Alonso, 2 y 314 id		José Sanz, 2 y 314 id. a	Ramón Barrena.—El Secretario de	PRADEJÓN
é 3 id	8 25		gobierno, Santiago Milla.	Con el fin de proceder á la confecció
Santiago Marin, 2 y 3		Antonio Viniegra, 2 y 4 8	2	del apéndice al amillaramiento qu
id. á 3 id		Bernabé Modrego, 2 y 314		ha de servir de base para los repart
á 3 id.	0 0		JUZGADOS MUNICIPALES	mientos de la contribución por rú
José Maria Baños, 2 y 3		Julién Aragón, 2 y 314		tica y urbana del próximo año d
íd. á 3 íd	0 0	id. á 2 id 5 5	O Se anuncia vacante la Secretaria	1910, los contribuyentes que haya sufrido alteración en su riqueza pre
Victor Sampedro, 2 y 3		Julian Arizu, 2 y 314 id.	de este Juzgado municipal de San	a suffice affectacion on an iliquesa pro
id. á 3 id	The state of the s		Torcusto, sin más dotación que los	debidamente justificadas y reintegr
Tiburcio Peña, 6 id. á		Manuel Lamuela, 2 y 3 <sub>1</sub> 4 id. á 2 id 5 5	derechos de arancel. Los aspirantes	das en la Secretaria del Ayuntamie
Zoilo Bengoa, 6 id. á		Santiago Pascual, 2 y 314	que deseen solicitaria lo haran en ter-	to, durante el término de veinte día
idem	10	id. á 2 id 5 5	o mino de quince dias en este Juzgado.	g I radelog I. de santo de rece.
Menuel Suárez, 6 id.		Bruno Torralba, 2 y 3 4	San Torcuato 31 de Mayo de 1909.  —El Juez municipal, Valentín Lum-	E HI IIIOSIGO, DEHOIGE DEGLETIO.
9(50):4	15	n id 6 2 id	O I	3

#### Anuncios oficiales

#### AGONCILLO

#### PRADEJÓN

Con el fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución por rústica y urbana del próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaria del Ayuntamiento, durante el término de veinte días.

Pradejón 1.º de Junio de 1909.-El Alcalde, Santiago Ezquerro.

5 50

5 50

breras.

id. á 2 id. . . . . . . .

Aniceto Martinez, 2 y 3 4

Valentin Arao, 7 id. á

2'50 id.. . . . . . . . . .

#### RINCÓN DE SOTO

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1910, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, advirtiendo que transcurrido este plazo no serán admitidas.

Rincon de Soto 1.º de Junio 1909. -E! Alcalde, Francisco Llerente. de man fiesto en ceta Neorotaria wani-

otseimerallique la secitorean sai inqui

-ag el eb etaeucer leb latedeg ab a for

#### REGIMIENTO DE INFANTERÍA BAILÉN NÚMERO 24

# ornali H. M. . H. 9 . . h. . A. . H. 1358

Media filiación del soldado Niceto González Gaviria, hijo de Alejandro y de Cieta, natural de Villamayor, parrequia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de ídem, avecindado en Villamayor, Juzgado de primera instancia de Estella, provincia de Navarra, Capitanía general de la 5.ª Región; nació en veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, de cficio jornalero, edad veintitrés años, dos meses y ocho dias; su religión, C. A. R., su estado soltero, su estatura, un metro quinientos cincuenta milímetros; sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color seno; señas particulares ninguna.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de mil novecientos siete.

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en once de Abril de mil novecientos ocho en Logroño.

Logroño veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.-Es Copia. -El Teniente Coronel Mayor. ek gir stillsti den blisting i esti b

अभेपूर्व वृद्धके कार्यक्षण प्रतिकारण इस्ते अस्ति ।

-844 BEST PAR SE ASSESSED LE OFFISSE

stad V atia su settolostat sat materials

entgardiat g extraditizent ateatoutik a

Dalamer Tan and the

E CO 

de 1909, inserta vechamiento soldeng

· 4	NOMBRES	DE LOS	NÚMERO	Y CLASE	DE	GANADOS   Ta	Tasación	MES. DÍA Y HORA	EPOCA	
PARTIDOS JUDICIALES	PUEBLOS	MONTES	LANAR	VACUNO	MAYOR OF	CERDA Ptas.	Cts.	ubastas	DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
Arnado	Heroe	Valdemartin.	300	8		GV	207 "	& las		
	Daroge (Mayarate).	. Estepal.	500	202		A	\$	I dem 16, a las 9 de la 14.		
Logroño	'Idem (Fuenmayor).	. Idem.	320	88	A A	22	264 "	em 15, a las 9 y 1,2		
	Castroviejo	Bepinar, Serradero y	0006	440	- 2		1			
	San Millan.	San Lorenzo, Castillo	1000	2 2	2 8	T T		15, é las 9 de la íd.		Acotadas las superficies que se detallan en las
	Willowolowo	CONTRACTOR OF THE PARTY.	0000			_			Para ol ganado lanar,	
This is we	/ Item.	Cobarajas.	2002	8 2	40,	, e	293 "1	Idem 16, & las 9 y 1,2 de la Id.	Para los demás ganados,	las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Idem.	Fuente el Cerro a la							según costumbre.	65
	I'dem.	Desde Matatainria a	200	8	40	0 - 04	L" CC0	Ldem 15, a las 10 de la id.		propuestas para el presente pian.
		Gorincheta.	1000	09	40	30	548 "1	Idem 16, & las 10 v 1,2 de la fd.		
	Idem.	. Mostajares & Panorudo.	3000	*		, 11	A	I tem 16, & las 11 de la fd.		
		Rebollar	000	20	000	<del>د</del> ى	A	em 16,		
Santo Domingo.	Redecilla del Ca-			- L						
		Corro Hayado	300	40	30	- C7	248 "	Idam 15, a las 9 da la fd.	100	

Logrono

(c) Ministerio de Cultura 2005